



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002497-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 14422-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : HAYDEE QUISPE CURASMA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ANGARES
RÉGIMEN : LEY Nº 30328
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **HAYDEE QUISPE CURASMA** contra la Resolución Directoral Nº 002260-2024, del 8 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Angares; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 13 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 000285-2024, del 21 de febrero de 2024, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Angares, en adelante la Entidad, aprobó el contrato de servicio docente, según el anexo que forma parte de la referida resolución, suscrito entre la Entidad y la señora HAYDEE QUISPE CURASMA, en adelante la impugnante.
2. Con Resolución Directoral Nº 001968-2024¹, del 9 de septiembre de 2024, la Dirección de la Entidad resolvió el contrato de servicio docente de la impugnante, aprobado mediante la Resolución Directoral Nº 000285-2024, por la causal de resolución establecida en el literal t) de la Cláusula Sexta del Contrato de Servicio Docente contenido en el Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 020-2023-MINEDU².

¹ Notificada a la impugnante el 23 de septiembre de 2024.

² **Contrato de Servicio Docente contenido en el Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 020-2023-MINEDU**
"Cláusula Sexto. - Constituyen causal de resolución del contrato:

(...)

t) Presentar declaración jurada falsa o documentación falsa o adulterada, situación acreditada con la confirmación de la entidad que emite el documento presuntamente falso o de la entidad que refiera no haber registrado el título.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3. El 1 de octubre de 2024 la impugnante presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 001968-2024, solicitando se declare su nulidad, argumentando principalmente, lo siguiente:
- (i) Sí ha cursado estudios educativos en la Institución Educativa José Antonio Encinas.
 - (ii) Se ha señalado por error, debido a la mala gestión administrativa, que no estudió en la citada Institución Educativa.
 - (iii) En el sistema MINEDU figura como profesional en Educación Inicial.
 - (iv) En la Resolución Directoral Regional de Educación – Junín N° 01055, así como en el libro de registro de título se encuentra registrada.

Posteriormente, con escrito del 9 de octubre de 2024 la impugnante presentó copia de requerimiento de sobreseimiento en la investigación seguida en su contra.

4. Mediante Resolución Directoral N° 002260-2024³, del 8 de noviembre de 2024, la Dirección de la Entidad resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 25 de noviembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 002260-2024, argumentando principalmente, lo siguiente:
- (i) Existen pruebas que acreditan su habilitación profesional.
 - (ii) Los documentos se encuentran en investigación fiscal y la fiscalía ha solicitado el archivamiento de la investigación seguida en su contra.
 - (iii) La Entidad no ha valorado las pruebas aportadas y determinó resolver su contrato sin seguir un procedimiento disciplinario.
6. Con Oficio N° 1659-2024-D.UGEL-A./DREH/GOB.REG.–HVCA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

³ Notificado a la impugnante el 15 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7. A través de los Oficios N^{os} 038957-2024-SERVIR/TSC y 038958-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido a trámite.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las

⁴ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

⁷**Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁸**Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁹El 1 de julio de 2016.

¹⁰**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹¹Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el Contrato de Servicio Docente

14. El artículo 76º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece en su primer y último párrafo que: *“Las plazas vacantes existentes en las instituciones educativas no cubiertas por nombramiento, son atendidas vía concurso público de contratación docente. Para postular se requiere ser profesional con título de profesor o licenciado en educación. (...). Los profesores contratados no forman parte de la Carrera Pública Magisterial”*. (Énfasis agregado)
15. En virtud de la norma antes citada, la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, precisó lo siguiente:

“Artículo 1. Contrato de Servicio Docente

El Contrato de Servicio Docente regulado en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva.

El Contrato de Servicio Docente es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

cuál se efectúa la contratación. *Procede en el caso que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, exista plaza vacante en las instituciones educativas. Se accede por concurso público.*

Mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Educación, se regula el procedimiento, requisitos y condiciones, para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente; así como las características para la renovación del mismo. (Énfasis agregado)

16. Por su parte, a través del Decreto Supremo N° 020-2023-MINEDU¹² se aprobó la "Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para la contratación de profesores y su renovación del contrato de servicio docente en educación básica y técnico productiva, en el marco de la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones", en adelante, Norma Técnica, teniendo como objeto, regular el procedimiento, requisitos y condiciones para la contratación de profesores y la renovación de su contrato, con la finalidad de seleccionar y asegurar la contratación oportuna de profesores idóneos para el ejercicio de la función docente en los programas educativos y en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico Productiva.
17. Ahora bien, respecto de las causales de resolución del contrato del servicio docente, el numeral 30.1 del artículo 30° de la Norma Técnica, señala lo siguiente:
- "Artículo 30.- Causales de resolución de contrato
(...)
30.1 Las causales de resolución del contrato del servicio docente forman parte de las cláusulas del contrato del servicio docente suscrito entre el profesor y el director de la UGEL correspondiente, y son:
(...)
t) Presentar declaración jurada falsa o documentación falsa o adulterada, situación acreditada con la confirmación de la entidad que emite el documento presuntamente falso o de la entidad que refiera no haber registrado el título".
(...)"*

Sobre el caso bajo análisis

18. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante se advierte que el mismo está dirigido a cuestionar la decisión de la Entidad de resolver su contrato de servicio docente.

¹² Publicado en el diario oficial El Peruano, el 24 de diciembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

19. Ahora bien, de la revisión de la Resolución Directoral N° 001968-2024, del 9 de septiembre de 2024, se verifica que la Entidad resolvió el contrato de servicio docente de la impugnante, por haber incurrido en la causal de resolución establecida en el literal t) de la Cláusula Sexta del Contrato de Servicio Docente contenido en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 020-2023-MINEDU, la cual hace referencia a *"t) Presentar declaración jurada falsa o documentación falsa o adulterada, situación acreditada con la confirmación de la entidad que emite el documento presuntamente falso o de la entidad que refiera no haber registrado el título"*.
20. Al respecto, obra en el expediente administrativo el Título de Profesora de Educación Inicial de fecha 28 de noviembre de 2014, emitido por el IESPP "José Antonio Encinas", así como, el Anexo 8 de fecha 1 de febrero de 2024, ambos documentos presentados por la impugnante en el marco del proceso de contratación docente, advirtiéndose del mencionado anexo que declaró bajo juramento que la información y documentación que presentó en copia simple era veraz.
21. Ante ello, se advierte que, mediante Oficio N° 0128-2024-D-IESPP "JAE" HYO, del 1 de agosto de 2024, la Dirección General del IESPP "José Antonio Encinas", comunicó a la Entidad sobre la autorización de nulidad de ciento cincuenta y ocho (158) títulos falsos a través de la Resolución Directoral N° 076-DG-2024/IESPP- "JAE".
22. Al respecto, de la Resolución Directoral N° 076-DG-2024/IESPP- "JAE", se aprecia que se resuelve, entre otros puntos, autorizar la nulidad, al Ministerio de Educación, representado por la Dirección Regional de Educación de Junín, de los 158 títulos profesionales falsos, cuya relación y copia adjunta es parte de la Resolución Directoral N° 076-DG-2024/IESPP- "JAE", dentro de los cuales se encontraba la impugnante.
- Asimismo, en los considerandos de la citada resolución, se advierte que se indica lo siguiente: *"(...) sobre el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del título profesional, no presentaron un proyecto de investigación, la resolución que autorice la ejecución del mismo, los trámites para sustentación y la carpeta para dar trámite en la DREJ no fue elaborado en el IESPP JAE
Del Peritaje Grafotécnico (...) concluye que la firma de los títulos profesionales cuya relación es parte de la R.D N° 076-DG-2024/IESPP-"JAE"; ha sido falsificado."*
23. Ahora bien, a fin de sustentar la falsedad de un documento, resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano emisor y suscriptor del documento cuestionado, siendo que, en el presente caso, el IESPP "José Antonio

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Encinas” se ha manifestado indicando que la firma de los títulos profesionales, dentro de los cuales se encontraba el de la impugnante, ha sido falsificado.

24. Asimismo, del Oficio N° 191-2024-IESPP “JAE”- HYO, del 4 de noviembre de 2024, la Dirección de la IESPP “José Antonio Encinas”, informó respecto a la veracidad de títulos, lo siguiente:

1	HAYDEE QUISPE CURASMA	EDUCACION INICIAL	Figura con folio:493 N° Registro 981 con fecha 17 mar-15 En el libro de registro de títulos. Se encuentra registrado con fecha 23 – Nov – 2014. Estos datos demuestran que existen contradicción flagrante y demuestra que ha sido falsificado en la firma del Director General. Adicionalmente, se falsifico la firma en el oficio dirigido a la DREJ, para registro, ha sido falsificada la Resolución Directoral sobre conformidad de carpeta para inscripción en la DREJ, las actas de sustentación no han sido elaborado la tesis respectiva, no ha tramitado en mesa de partes, no ha efectuado ningún pago por derechos administrativos. En conclusión, el título no ha sido tramitado en el Instituto.
---	--------------------------	----------------------	---

25. En ese sentido, conforme a los documentos antes citados y de lo informado por la Dirección General del IESPP “José Antonio Encinas”, su Título de Profesora de Educación Inicial, no fue emitido por el IESPP “José Antonio Encinas” y, por tanto, era falso, no existiendo en el expediente algún documento que contradiga dicha afirmación.
26. Al respecto, si bien la impugnante manifiesta que obran pruebas que acreditan su habilitación profesional, lo cierto es que de la documentación recopilada por la Entidad, se evidencia que su título de profesora de educación no fue emitido por el IESPP “José Antonio Encinas”.
27. Asimismo, respecto a que aún los documentos se encuentran en investigación fiscal y que la fiscalía ha solicitado el archivamiento de la investigación seguida en su contra, conforme se aprecia que ha sido señalado por la Entidad, no obra resolución del juez que determinara declararlo fundado o infundado.
28. Finalmente, la impugnante ha alegado que la Entidad no ha valorado las pruebas aportadas y determinó resolver su contrato sin seguir un procedimiento disciplinario. Al respecto, se aprecia que la Entidad ha emitido valoración y pronunciamiento respecto a los medios probatorios que aportó la impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Asimismo, siendo el presente caso sobre la materia de terminación de relación de trabajo, no resultaba aplicable las reglas del procedimiento administrativo disciplinario.

29. Consecuentemente, se encuentra acreditada la causal de resolución de contrato prevista en el literal t) de la Cláusula Sexta del Contrato de Servicio Docente contenido en el Anexo 1 y en el literal t) del numeral 30.1 del artículo 30º del Decreto Supremo N° 020-2023-MINEDU, en aplicación del principio de legalidad.
30. Al respecto, caber recordar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444¹³ establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
31. Así, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁴, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
32. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, al haberse resuelto su contrato de servicio docente de conformidad con el principio de legalidad.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹⁴ **Constitución Política del Perú de 1993**

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...).”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora HAYDEE QUISPE CURASMA contra la Resolución Directoral Nº 002260-2024, del 8 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ANGARES, por lo que se CONFIRMA la citada resolución administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a la señora HAYDEE QUISPE CURASMA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ANGARES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO. - Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ANGARES.

CUARTO. - Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P11

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

